

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2012-A

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre de dos mil doce.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el cinco de noviembre de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00499712, se pidió en la modalidad de copia certificada:

*“1.- Copia certificada de la jurisprudencia emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación 199-204 Quinta Parte, página 49, del tenor literal siguiente: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD.*

*2.- Informe detallado que permita averiguar o conocer si dicha tesis de jurisprudencia se encuentra vigente a la fecha.”*

II. El siete de noviembre último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud referida y se ordenó abrir el expediente UE-A/383/2012; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/3417/2012 a la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, solicitando verificar la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante oficio CCST-M-184-11-2012 el doce de noviembre pasado, la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó lo que se transcribe en lo conducente:

(...)

*“Esta Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis no es el área competente para determinar si las tesis emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación se encuentran vigentes o no, pues en términos del artículo 149, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tiene la obligación de publicar en el Semanario Judicial las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, así como otros documentos cuya difusión sea ordenada por las instancias competentes en términos de las disposiciones aplicables.*

*Por otra parte, el criterio jurisprudencial respectivo apareció publicado con los datos de localización referidos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, medio de difusión oficial de la jurisprudencia, y se encuentra consultable en medios de acceso público bajo el número de registro 242691 del sistema Jurisprudencia y Tesis aisladas IUS, por lo que dada la naturaleza de los documentos en que se ha publicado, la autenticidad se encuentra garantizada, como lo estableció el propio Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal en resolución de fecha 25 de junio de 2008.*

*No obstante lo anterior, se adjunta copia del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en que fue publicada la jurisprudencia solicitada.”*

IV. El catorce de noviembre del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGCVS/UE/3509/2012, remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, en auto de quince de noviembre último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta en este expediente.

**VI.** El dieciséis de noviembre pasado, a través del diverso DGAJ/AIPDP-1779/2012, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 35/2012-A

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida se pronunció sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

**II.** Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la

Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

***“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”***

III. Con el fin de realizar el análisis del informe con que se atiende la solicitud que da origen a esta clasificación de información, es necesario considerar que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>1</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la

<sup>1</sup> “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

<sup>2</sup> “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad de copia certificada, la jurisprudencia emitida por entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación 199-204, quinta parte, página 49, así como, un informe detallado que permita averiguar o conocer si dicha tesis se encuentra vigente a la fecha, respecto de lo cual la titular de la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis señaló que no es competente para pronunciarse respecto de la vigencia de la tesis jurisprudencial mencionada, cuyos rubro y texto son:

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.*** *Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.”*

Con independencia del informe emitido por la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, este Comité advierte que requerir el pronunciamiento sobre la vigencia de

una tesis jurisprudencial no es materia del derecho de acceso a la información pública gubernamental.

Al respecto, deben observarse los artículos 1º, 3º fracciones III y V, 6º y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

(...)

***Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

***III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

***V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

(...)

***Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

(...)

***Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

(...)

En este sentido, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad garantizar el acceso a toda persona a

la información en posesión de los órganos del Estado y en todo caso permitir conocer sus determinaciones y decisiones así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realicen, y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, este Comité determina que este ejercicio del derecho de acceso a la información, de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la vigencia de las tesis jurisprudenciales emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo por analogía, el criterio 3/2003 emitido por este Comité de Acceso, al resolver la clasificación de información 2/2003-A:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.”

En ese sentido, este Comité determina que el pronunciamiento sobre la vigencia de determinado criterio jurisprudencial emitido por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación no es



materia del derecho de acceso a la información pública gubernamental, ya que este tipo de pronunciamientos en todo caso corresponde a un órgano jurisdiccional y no a uno encargado de velar por el derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto, este Comité determina que es improcedente lo solicitado por el peticionario, en cuanto al pronunciamiento sobre la vigencia de la tesis jurisprudencial de rubro: “*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD*”, de la Séptima Época, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volúmenes 199-204, Julio – Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y Apéndices, Quinta Parte, ejecutorias de la Cuarta Sala, en la página cuarenta y nueve, o bien, en la siguiente liga: [“http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78ffff3f7f&Apendice=10000000000&Expresion=242691&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal”](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78ffff3f7f&Apendice=10000000000&Expresion=242691&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal)

**IV.** Ahora bien, respecto de la modalidad de copia certificada en la que se requirió la aludida tesis jurisprudencial, este Comité advierte que aparece publicada la tesis en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y que también puede encontrarse en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, en medios de acceso público, para satisfacer su derecho de acceso a la información bastaría con facilitar su consulta sin que sea necesaria su certificación, ya que dada la naturaleza de los documentos que contienen la información, la autenticidad de la misma queda debidamente garantizada, por lo que basta con que se tenga conocimiento de su publicidad para tener por satisfecho su derecho de acceso a la

información, por ello no deben dictarse mayores medidas para acceder a su consulta en determinada modalidad.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio 1/2005, emitido por este Comité:

**“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. **Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma.** Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.”

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga

conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud relativa a la vigencia de la tesis jurisprudencial señalada por la persona solicitante, conforme se argumenta en la consideración III de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se niega la expedición de la tesis en la modalidad de copia certificada, en términos de la consideración IV de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de diez de diciembre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 35/2012-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de diciembre de dos mil doce. Conste.-